



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2060  
RADICADO N° 2019-00579-00

### ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto notificado por estados del 25 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### MOTIVOS DE IMPUGNACION

El inconforme fundamenta el recurso de reposición en subsidio el de apelación bajo el argumento de que la carga procesal impuesta por el Despacho fue cabalmente cumplida, ya que el profesional del derecho, emitió la citación para la notificación de la parte demandante, mediante físico por intermedio de una empresa postal. En palabras del recurrente, indica: *“...Si bien el argumento para la terminación del proceso corresponde a la falta de notificación de la parte demandada, considero que el Despacho no tuvo en consideración la siguiente anotación, donde consta el resultado positivo de la notificación al demandado, lo que demuestra que si se cumplió con la carga y qué posterior a esta anotación, no existe otro requerimiento donde se indique que no notificación no cumplió el objetivo.”*

Afirma el recurrente que su atención al proceso ha sido constante, cumpliendo con cada una de las actuaciones y cargas procesales propias de adelantar por la parte que representa y dentro de los términos otorgados por el Despacho, advirtiendo que la última actuación exigida por el Despacho, sólo implicaba para su sentir, enviar un correo electrónico; carga que considera ya cumplida. Seguidamente informa que el juzgado comisionado para la diligencia de secuestro no ha procedido a realizar dicha cautela.

Consecuente con lo expuesto, peticona al Despacho reponer el mentado auto, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación a efectos de ser el superior quien resuelva sobre lo pertinente al asunto.

## CONSIDERACIONES

### 1. Recurso de Reposición

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa

solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que, según el recurrente, fue mal adoptada.

## 2. Desistimiento Tácito

Frente a esta, es menester señalar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Por esa vía, el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., dispone que Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares”.

A renglón seguido, establece en las siguientes reglas, que para el caso resulta pertinente traer a colación las de los primeros cuatro literales: *a) Para el computo de los plazos previstos en éste artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes, b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años; c) cualquier actuación, de oficio o a petición de cualquier naturaleza, interrumpirá los referidos términos; d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

### 3. Caso Concreto.

En providencia del 10 de julio de 2019 (Ver folio 17 Cdno. físico) se admitió la demanda en la forma solicitada en el libelo demandatorio, demanda verbal sumaria de restitución de inmueble presentada por GONZALO ALBERTO MEJIA ORTIZ, en contra de JAIME ANDRES MOLINA GONZALEZ.

Por auto de fecha 12 de junio de 2020 (Ver folio 38 Cdno. Ppal.), y como quiera que se había allegado constancia de inscripción de la medida, se ordenó el secuestro del vehículo automotor propiedad del demandado; de igual manera, se requirió a la parte actora para que se continuara con la práctica de notificación de la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Respecto del anterior requerimiento no se emitió pronunciamiento alguno lo cual conllevó a que el Despacho decidiera terminar el proceso por incumplimiento a las cargas procesales que le fueron impuestas a través del desistimiento tácito; acontecimiento que fue descalificado por el recurrente al indicar que el despacho

“no tuvo consideración” la información registrada en la constancia secretarial fechada del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual, se incorporó la citación positiva enviada a la parte demandada.

De cara a ello, advierte el Despacho que no es de recibo las apreciaciones del apoderado demandante, ya que la perfección de la notificación del demandado se encuentra inconclusa al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. Gral. Del Proceso.

Para resaltar, y como bien es sabido, el envío de la citación para la diligencia de notificación que trata el artículo 291 ibídem, es sólo un llamado, comunicación o advertencia que se le realiza al demandado con el único fin que se presente al Despacho para recibir notificación personal. Una vez el demandado, no se presente al Juzgado, dentro del término legal señalado, se deberá proceder con lo normado en el artículo 292 del C. Gral. Del Proceso, procediendo al envío de la notificación por aviso. Así lo indica el numeral 6 del artículo 291:

*“...6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”.*

Y es que tampoco es comprensible como el apoderado recurrente pretende demostrar que el simple envío de la citación perfeccione la integración de la Litis, pues no se pueden omitir las diligencias que ya están establecidas para procurar la notificación en debida forma del demandado. Recordemos entonces, lo enunciado en el artículo 291 del C. Gral. Del Proceso:

*“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la*

*providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

En ninguna parte de aquella norma, se indica que con la remisión de la citación queda perfeccionada la notificación de la parte demandada.

Por otro lado, tampoco es cierto que el Despacho le haya indicado o manifestado a la parte actora que enviara un correo electrónico, pues ni siquiera se tiene conocimiento que se haya indicado una dirección electrónica del señor JAIME ANDRES MOLINA GONZALEZ.

Ahora bien, lo cierto del caso es que dentro del término legal establecido en el artículo 317 del C. Gral. Del Proceso, no se presentó o se adelantó ninguna actuación procesal por parte de la actora en aras de perfeccionar la notificación del demandado del auto admisorio, pues si bien se indica que fue enviada la citación, la cual fue incorporada debidamente al proceso, ésta no se puede tener como una notificación efectiva a la luz del Código General del Proceso, pues, se tendría que adelantar la notificación que trata el artículo 292.

En todo caso, la parte actora tampoco allegó comprobante que diera cuenta de la práctica de la notificación del demandado que soslaye la anterior falencia y comporte una nueva revisión de la decisión que es objeto de reparo, de ahí que deba arribarse a la conclusión de que en efecto la parte actora incumplió con la carga que le fue impuesta.

En ese orden, y como quiera que, la parte actora no cumplió con lo preceptuado por el Despacho mediante auto de fecha 12 de junio de 2020 no será otra la

decisión que confirmar la decisión tomada mediante auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito. (Folio 41)

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicitó en subsidio el recurso de apelación, este será denegado por tratarse de un asunto de mínima cuantía. (Ver 17)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de septiembre de 2021 (Folio 41) por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ